

AUTO N. 07773
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el ciudadano JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO, interpuso acción popular con radicado No. 2003-1462, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Suba, con el fin de reclamar protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y salubridad pública, derechos que el accionante considera vulnerados por la ausencia del servicio público de alcantarillado en el Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, situación que ha conllevado a que se realicen descargas de aguas residuales a la red de vallados ubicada sobre la Diagonal 170 entre las Carreras 58 y 62, o al suelo mediante campos de infiltración, generando con esto una problemática ambiental en la zona que ha afectado a todos sus habitantes y transeúntes.

Que la Acción en mención fue resuelta mediante sentencia el día 1º de marzo de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, la adopción de medidas sanitarias encaminadas a contrarrestar el deterioro ambiental causado por las deficiencias de funcionamiento que presentan los canales receptores de aguas o vallados del Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., mientras se logra una solución definitiva con la implementación de un sistema de alcantarillado, para la recolección de aguas lluvias, que eviten el estancamiento y contaminación. De igual modo, solicitó a las entidades distritales involucradas como el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, la Secretaria Distrital de Ambiente, entre

otras, la adopción de las medidas coordinadas tendientes a proteger a los derechos colectivos de los habitantes y transeúntes de este sector.

Que la Acción en mención fue resuelta mediante sentencia el día 1º de marzo de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, la adopción de medidas sanitarias encaminadas a contrarrestar el deterioro ambiental causado por las deficiencias de funcionamiento que presentan los canales receptores de aguas o vallados del Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., mientras se logra una solución definitiva con la implementación de un sistema de alcantarillado, para la recolección de aguas lluvias, que eviten el estancamiento y contaminación. De igual modo, solicitó a las entidades distritales involucradas como el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la adopción de las medidas coordinadas tendientes a proteger los derechos colectivos de los habitantes y transeúntes de este sector.

Que la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia calendada el día 14 de julio de 2011, con numero de referencia 25000-23-27-000-2003- 01462, confirmó la sentencia de 1 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en adición ordenó a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Local de Suba, incluir en las apropiaciones presupuestales de la siguiente vigencia fiscal, las partidas necesarias para ejecutar las obras de construcción del sistema de alcantarillado de la Calle 170, entre las Carreras 58 y 62 de la ciudad de Bogotá, y adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para asegurar que estas efectivamente se adelanten en tiempo real.

Que en consecuencia, las Providencias proferidas impusieron a la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y control sobre los vertimientos generados en el Barrio San José de Bavaria, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Memorando No. **2012IE059518** del 09 de mayo de 2012, solicitó al grupo técnico de la Cuenca Salitre Torca, realizar el seguimiento a los predios de los habitantes de la zona objeto de control en la Acción Popular referida, con el fin de analizar si sus propietarios y/o habitantes dan cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante radicado No. **2012EE064855 del 24 de mayo del 2012** solicitó al **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTE SINAI**, ubicado en la **Calle 172 A No. 78 - 80** (CHIPS AAA0214EZBR, AAA0214EZCX, AAA0214EZDM y AAA0214EZEZ) de esta Ciudad, para que en un término de **sesenta (60) días** calendario tramitara solicitud de permiso de vertimientos de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 41 y 42

del Decreto 3930 de 2010, requerimiento al cual no se dio respuesta por parte del conjunto residencial en mención.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante **Memorando No. 2014IE220654 del 30 de diciembre de 2014**, considera necesario realizar apertura de investigación ambiental y de igual manera se solicita incluir en dicho inicio una visita ocular del predio.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnica el día **09 de junio de 2015** al **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTE SINAI**, ubicado en la **Calle 172 A No. 78-80** en la localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental de las propiedades que integran el conjunto residencial en comento.

Que producto de la visita se identificó que el **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTE SIANI**, ubicado en la **Calle 172 A No. 78-80** (CHIPS AAA0214EZBR, AAA0214EZCX, AAA0214EZDM y AAA0214EZEZ) de esta Ciudad, se encuentra integrado por cuatro (04) casas, de la siguiente forma:

CASA 1 con chip AAA0214EZBR propiedad de **BANCO DAVIVIENDA** con Nit. **860034313-7**.

CASA 2 con chip AAA0214EZCX propiedad de **MYRIAM EDITH LOPEZ AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.315.082.

CASA 3: Identificada con chip AAA0214EZDM propiedad de **CESAR AGUSTO JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.740.661.

CASA 4: Identificada con chip AAA0214EZEZ propiedad de **M&M PROYECTOS INMOVILIARIOS** con Nit. 900170475-8.

Que conforme a la visita realizada y lo evidenciado en ella, se procedió esta entidad a remitir el **Concepto Técnico No. 07575 del 12 de agosto de 2015**.

Que una vez verificado el Sistema de Información de Propiedad Horizontal de la Secretaría Distrital de Gobierno, no se evidencia que el **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTE SIANI**, ubicado en la **Calle 172 A No. 78 - 80** (CHIPS AAA0214EZBR, AAA0214EZCX, AAA0214EZDM y AAA0214EZEZ) de esta Ciudad, haya sido inscrito ante la Alcaldía Local de Suba.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07575 del 12 de agosto de 2015**, estableció entre otros aspectos, lo

siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar visita técnica de control y vigilancia al usuario, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente (…)”

“(…) 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños.

Durante la visita técnica se informa que el Conjunto Residencial Monte Sinai tiene cuatro viviendas y un solo pozo séptico con su respectiva trampa de grasas, sin embargo no se pudo tomar registro fotográfico por orden de la administración. Adicionalmente se informa que la periodicidad del mantenimiento de la trampa de grasas y pozo séptico es aproximadamente cada año.

(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños.</i></p>	
<p><i>Durante la visita técnica se informa que el Conjunto Residencial Monte Sinai tiene cuatro viviendas y un solo pozo séptico con su respectiva trampa de grasas, sin embargo no se pudo tomar registro fotográfico por orden de la administración. Adicionalmente se informa que la periodicidad del mantenimiento de la trampa de grasas y pozo séptico es aproximadamente cada año.</i></p>	
<p><i>Dado que actualmente el Conjunto residencial genera aguas residuales que son vertidas al suelo y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (anteriormente en el Decreto 3930 de 2010), emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:</i></p>	
<p>Artículo 2.2.3.3.4.10 (Decreto 3930 de 2010 artículo 31) <i>dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.</i></p>	
<p>Artículo 2.2.3.3.5.1 (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41), <i>dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Y finalmente en el artículo 2.2.3.3.5.2 (Decreto 3930 de 2010 artículo 42) se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información que se solicita para tramitar dicho permiso.</i></p> <p><i>Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento 2012EE064855 de 24/05/2012, mediante los cuales se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

▪ De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

▪ Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de

debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07575 del 12 de agosto de 2015**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, así:

RESOLUCIÓN 3956 DE 2009, *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital"*

(...)

Artículo 5º. Permiso de vertimiento. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.*

(...)

DECRETO 1076 DE 2015, *"Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"*, antes Decreto 3930 de 2010:

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. *Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

(Decreto 3930 de 2010, art. 31).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

(Decreto 3930 de 2010, art. 41)."

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 07575 del 12 de agosto del 2015**, se evidenció el **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTE SIANI**, ubicado en la Calle 172 A No. 78 - 80 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., para la fecha de la visita técnica efectuada el 09 de junio del 2015, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTE SINAI**, ubicado en la Calle 172 A No. 78 - 80 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., el cual está integrado por la **Casa 1** con chip AAA0214EZBR propiedad de **BANCO DAVIVIENDA** con Nit. 860034313-7; **Casa 2** con chip AAA0214EZCX propiedad de **MYRIAM EDITH LOPEZ AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.315.082; **Casa 3** con chip AAA0214EZDM propiedad de **CESAR AGUSTO JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.740.661**; y, **Casa 4** con chip AAA0214EZEZEA propiedad de **M&M PROYECTOS INMOVILIARIOS** con Nit. 900170475-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTE SINAI** el cual está integrado por la **Casa 1** con chip AAA0214EZBR propiedad de **BANCO DAVIVIENDA** con Nit. 860034313-7; **Casa 2** con chip AAA0214EZCX propiedad de **MYRIAM EDITH LOPEZ AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.315.082.; **Casa 3** con chip AAA0214EZDM propiedad de **CESAR AGUSTO JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.740.661; y, **Casa 4** con chip AAA0214EZEZ propiedad de **M&M PROYECTOS INMOVILIARIOS** con Nit. 900170475-8, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTE SINAI**, a través de sus propietarios así: al **BANCO DAVIVIENDA** con Nit. 860.034.313-7 (propietario **Casa 1** con chip AAA0214EZBR), a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 28 No. 13 A - 15 Mezanine de la ciudad de Bogotá D.C.; **MYRIAM EDITH LOPEZ AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.315.082 (**Casa 2** con chip AAA0214EZCX), en la Calle 172 A No. 78 - 80 de la ciudad de Bogotá D.C.; **CESAR AGUSTO JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.740.661 (**Casa 3** con chip AAA0214EZDM) en la Calle 172 A No. 78 - 80 de la ciudad de Bogotá D.C.; y a **M&M PROYECTOS INMOVILIARIOS** con Nit. 900.170.475-8 (**Casa 4** con chip AAA0214EZEZ), a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 108 No. 17 A - 30 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 07575 del 12 de agosto del 2015**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2015-8568** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

